

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NANCY SERRANO PICÓN

Apelante

V.

MULTINATIONAL LIFE
INSURANCE COMPANY

Apelada

KLAN202200270

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
AR2019CV00445

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

Comparece la Sra. Nancy Serrano Picón (en adelante, Sra. Serrano Picón) y nos solicita la revocación de la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante, TPI), mediante la cual se desestimó la demanda de daños y perjuicios presentada el 21 de marzo de 2019 en contra de Multinational Life Insurance Company (en adelante, Multinational). Restó por atenderse la reconvención incluida en la *Contestación a Demanda* presentada el 29 de abril de 2019 por Multinational.

Por lo fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia parcial apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 21 de marzo de 2019, la Sra. Serrano Picón presentó una demanda de daños y perjuicios contra Multinational. En síntesis, solicitó una indemnización por los

Número Identificador

SEN2022_____

alegados daños sufridos como consecuencia de que Multinational dejó de emitir los pagos mensuales a los cuales tenía derecho bajo la Póliza de Seguro por Incapacidad Núm. 112524. Multinational presentó *Contestación a Demanda* presentada el 29 de abril de 2019, en la cual incluyó una reconvención.

Tras varios trámites procesales, el 7 de julio de 2021, Multinational presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, alegó que, en junio de 2017, la Sra. Serrano Picón fue acusada y arrestada por las autoridades federales por fraude a la Administración del Seguro Social; el 27 de junio de 2017, fue puesta en libertad bajo fianza; el 23 de marzo de 2018, llegó a un acuerdo con las autoridades federales y se declaró culpable por los delitos por cuales fue acusada; y, el 25 de enero de 2021, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico dictó una sentencia condenándola a dos (2) años en probatoria. Alegó, además, que la Póliza de Seguro por Incapacidad Núm. 112524 tiene una cláusula que dispone que no se pagarán los beneficios por incapacidad proporcionados por esta póliza “mientras el asegurado esté en una cárcel, prisión o de otra forma bajo la custodia de las autoridades legales”. Argumentó que la Sra. Serrano Picón está bajo la custodia de las autoridades federales al estar en probatoria, por lo que le aplica lo dispuesto en la cláusula antes citada de la Póliza de Seguro por Incapacidad Núm. 112524.

El 3 de febrero de 2022, notificada el 4 de febrero de 2022, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada desestimando la demanda del presente caso. En su dictamen, el TPI concluyó que se le impusieron restricciones a la libertad de la Sra. Serrano Picón al momento de ser puesta en libertad bajo fianza y luego de haber sido condenada a dos (2) años en probatoria. A la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Jones v. Cunningham*, 371 US 236 (1963), el TPI determinó que la Sra. Serrano Picón se encontraba

bajo custodia de las autoridades federales, por lo que aplicaba la cláusula en cuestión.

La Sra. Serrano Picón presentó una moción de reconsideración el 22 de febrero de 2022, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida y notificada el 15 de marzo de 2020.

Inconforme, la Sra. Serrano Picón acudió ante nos el 12 de abril de 2022 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala que el TPI cometió el error siguiente:

“Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial desestimando la causa de acción de la parte demandante, aquí apelante, apartándose de las disposiciones que rigen los contratos de seguros bajo las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, y toda la jurisprudencia que le interpreta, por lo cual su Sentencia Parcial no está apoyada en el derecho aplicable.”

El 24 de mayo de 2022, Multinational presentó su alegato en oposición. Así, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

En Puerto Rico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, 185 DPR 880, 896-97 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, (2009).

La póliza configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 897. Este se ha descrito como aquel pacto que suscriben las partes a través del cual “el asegurador, se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un

tercero, por lo general al asegurado o un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto”. Íd., citando a R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Pubs. JTS, 1999, pág. 387. Similar a todo contrato, sus términos constituyen la ley entre las partes. Íd.; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “*Código de Seguros de Puerto Rico*”, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (en adelante, Código de Seguros), establece la norma que ha de regir en el descargo de nuestra función interpretativa de las cláusulas contenidas en una póliza de seguro. A esos efectos, el Artículo 11.250 del Código de Seguros, *supra*, dispone que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado”. Véase, además, *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, págs. 897-898; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007). Por tanto, los principios generales de hermenéutica concernientes a los contratos se utilizarán únicamente de manera supletoria. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 898; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005).

En aquellos casos en que surjan dudas en torno a la interpretación de los términos de una póliza, estas deberán resolverse de manera que se cumpla con la intención intrínseca de la misma, es decir, proveer protección al asegurado. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 898; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141

DPR 139 (1996).

Como parte del proceso de examinar los términos, consignados en el acuerdo, los tribunales vienen obligados a considerar los vocablos utilizados a base de su acepción cotidiana según lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 898; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

Cónsono con lo anterior y similar al proceso de interpretación de las leyes, se examinarán las palabras contenidas en la póliza en su más corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 898; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *Molina v. Plaza Acuática*, supra; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra.

Como regla general, las disposiciones de un contrato de seguro deben de ser interpretadas liberalmente a favor del asegurado por constituir este un contrato de adhesión. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 898; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, supra; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra. Se entiende por contrato de adhesión aquel en que una de las partes dicta las condiciones atinentes al contrato viniendo la otra parte obligada a aceptarlas por no contar con potestad alguna para variarlas. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, nota al calce Núm. 4; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 386; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, nota al calce Núm. 17.

No obstante, este principio de hermenéutica no tendrá

aplicación cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 899. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. Íd.; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

Los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. (citas y énfasis suprimido) *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 387.

De otra parte, las cláusulas de exclusión, que operan para limitar la cubierta provista por la aseguradora y, de este modo, no responder por determinados eventos, riesgos o peligros, son generalmente desfavorecidas. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, pág. 899. Estas serán interpretadas restrictivamente en contra del asegurador para, de este modo, cumplir con el propósito intrínseco de la póliza, es decir, dar mayor protección al asegurado. Íd.; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, supra.

No obstante, si las cláusulas de exclusión son claras y aplican a determinada situación, la aseguradora no será responsabilizada por aquellos riesgos expresamente excluidos. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co.*, supra, págs. 899-900; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Molina v. Plaza Acuática*, supra.

En su recurso, la Sra. Serrano Picón señala como único error que erró el TPI al desestimar la demanda del presente caso apartándose de lo dispuesto en el Código de Seguros, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Como reseñamos, en su dictamen, el TPI concluyó que se le impusieron restricciones a la libertad de la Sra. Serrano Picón al momento de ser puesta en libertad bajo fianza y luego de haber sido condenada a dos (2) años en probatoria. A la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Jones v. Cunningham*, 371 US 236 (1963), dicho Foro determinó que la Sra. Serrano Picón se encontraba bajo custodia de las autoridades federales, por lo que aplicaba la cláusula en cuestión.

Tras un examen de *novus* de la moción de sentencia sumaria a la luz de lo establecido por el Tribunal Supremo en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), concluimos que no existe controversia sobre hechos esenciales y pertinentes que impidan resolver la reclamación por la vía sumaria. En consecuencia, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI en el dictamen apelado.

Además, determinamos que el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia al resolver que es de aplicación la cláusula de exclusión de la Póliza de Seguro por Incapacidad Núm. 112524 que dispone lo siguiente:

“Exclusiones

No pagaremos los *beneficios por incapacidad* proporcionados en esta póliza:

*mientras el *asegurado* esté en una cárcel, prisión o de otra forma bajo la custodia de las autoridades legales; [...].¹

Como explicamos, si las cláusulas de exclusión son claras y aplican a determinada situación, la aseguradora no será responsabilizada por aquellos riesgos expresamente excluidos.

¹ Véase, Apéndice 9, Apelación, pág. 127.

Maderas Tratadas, Inc. v. Sun All. Ins. Co., supra, págs. 899-900; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Molina v. Plaza Acuática*, supra. Ello conlleva examinar con particular atención el lenguaje utilizado en las cláusulas pertinentes, habida cuenta de que las limitaciones de cubierta son generalmente desfavorecidas y han de ser interpretadas restrictivamente en contra del asegurador. Únicamente se exceptuarán aquellos riesgos que así aparezcan expresamente preceptuados en el contrato de seguro.

Analizada la cláusula de exclusión en cuestión, concluimos que su lenguaje es uno claro y libre de ambigüedades. Pasamos entonces a auscultar su aplicación a los hechos según delimitados en este recurso.

No está en controversia que la Sra. Serrano Picón fue puesta en libertad bajo fianza el 27 de junio de 2017 por las autoridades federales y condenada a dos (2) años en probatoria el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico el 25 de enero de 2021. Tampoco está en controversia que se le impusieron restricciones a la libertad de la Sra. Serrano Picón al momento de ser puesta en libertad bajo fianza y luego de haber sido condenada. Coincidimos con el TPI en que estas restricciones constituyen estar “bajo la custodia de las autoridades legales” pues la Sra. Serrano Picón tuvo y tiene permitido permanecer en el seno de la sociedad, pero bajo la supervisión y monitoreo de las autoridades federales.

Como parte de sus exclusiones, la Póliza de Seguro por Incapacidad Núm. 112524 dispone que no se pagaran los beneficios por incapacidad mientras el asegurado esté bajo la custodia de las autoridades legales. Por lo tanto, es forzoso concluir que la cláusula de exclusión en cuestión aplica a la situación particular en que se encuentra la Sra. Serrano Picón.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones